

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL SIMULACIÓN RAD. 2017-00594

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 28 de marzo de 2022, que declaró el desistimiento tácito en virtud al incumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de octubre de 2021, que señaló el término que indica el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado actor que la providencia atacada no tuvo en cuenta las gestiones practicadas para la debida notificación de la demandada **Strategy Fund Investments Colombia S.A.S. en Liquidación**, que allegó al plenario mediante memoriales del 29 de junio de 2021 y 23 de febrero de 2022, con las constancias de los envíos de las misivas que señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Contradice lo expuesto en el auto calendarado 21 de octubre de 2021¹, porque en su consideración la documental aportada cumple los requisitos señalados en la norma y que fueron realizados en el mes julio de 2018, expresando que de no establecerse cuales fueron los requisitos que no se cumplieron en la gestión, resultaba forzoso que concluirse que hubo incumplimiento con la carga encomendada, por lo que solicitó revocar la decisión recurrida.

Vencido el término del traslado que señala el artículo 319 del actual código procesal, los demás intervinientes guardaron silencio.

Ahora bien, en atención al argumento presentado por el actor, se tiene que la segunda orden de notificación a los demandados se dispuso en providencia del 01 de junio de 2018, el cual nunca allegó las respectivas constancias que pusiera en evidencia el trámite realizado respecto de la demandada **Strategy Fund Investments Colombia S.A.S. en Liquidación**, por lo que el Despacho echo de menos la carga solicitada y procedió a requerir al extremo demandante en auto del 27 de mayo de 2021, para que en el término del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., procediera a notificar a esta demandada; allegando el 29 de junio de 2021 solamente la copia de las certificaciones de entrega sin las demás constancias de rigor como lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, los documentos cotejados que fueron entregados al extremo pasivo, por lo que no se tuvo en cuenta y se ordenó al interesado a dar cabal cumplimiento en providencia del 15 de octubre de 2021, teniendo en principal consideración el tiempo transcurrido (3 años) en el que no informó al Juzgado de la aparente notificación, máxime, cuando no adjuntó los respectivos soportes de rigor.

¹ Archivo 048.

Vencidos los treinta días otorgados en ese último auto, el 23 de febrero de 2022² el apoderado adjuntó el resto de constancias que señala la norma 291 y 292, término perentorio que ni siquiera procedió a remitir la notificación vía correo electrónico que también era plausible, por lo que su extemporaneidad condujo al despacho a tomar la decisión que señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 que señala: ***“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***, (Resaltado por el Juzgado).

Así las cosas, el incumplimiento por parte del extremo actor en aportar en tiempo la constancia del cumplimiento del acto procesal conlleva a dar aplicación de la norma citada y a pesar que el legislador no estimó un término para informar al operador judicial del cumplimiento de los actos procesales, si facultó a los jueces para imponer un término razonable, con el fin que el interesado aporte todos los documentos y soportes requeridos, pues así lo estimó la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC5680 del 19 de diciembre de 2018 señaló:

“Así se reconoció en la sentencia SC5755 –2014, en la cual se precisó que el fallador tiene <<la obligación de examinar si el retraso de la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante>>. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse: pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación”³

Así las cosas, ante la tardía reacción del apoderado actor en poner en conocimiento la respectiva actuación de enteramiento y, al no cumplir en el término otorgado en los autos precedentes, se mantendrá incólume la decisión cuestionada, por lo que se concederá la alzada ante el superior funcional, a voces del numeral 7° del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de manera subsidiaria se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, y para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Capital – Sala Civil, el recurso de apelación contra referido proveído, de

² Fl. 9 del archivo No. 049 del expediente digital.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 50001311000220080050801; Mp. Ariel Salazar Ramírez.

conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Artículo 321 y 323 del CGP.
Secretaría atienda el protocolo establecido para el envío al Superior y su
radicación. Remítanse copias de toda la actuación surtida.

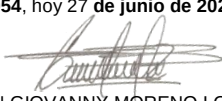
NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 054, hoy 27 de junio de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Yapn